



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 855 LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC,
JUCHITAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	2'671,617.00
IMPUESTOS	329,307.00
Del impuesto predial	311,700.00
Traslación de dominio	17,600.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	7.00
DERECHOS	1'723,801.00
Alumbrado público	1.00
Mercados	55,200.00
Rastro	2,800.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	67,800.00
Licencias y permisos	1,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	149,700.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1'046,500.00
Permisos para anuncios y publicidad	27,700.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	208,200.00
Sanitarios Públicos	24,100.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	140,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribución de mejoras	1.00
PRODUCTOS	569,701.00
Derivado de bienes inmuebles	9,000.00
Derivado de bienes muebles	560,700.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	48,807.00
Multas	48,800.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1.00
Reintegros por responsabilidad de revisión de cuenta pública	1.00
Reintegros por recuperación de obra pública	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	1.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00
PARTICIPACIONES	\$18,345,398.44
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$18,345,398.44
Fondo Municipal de Participaciones	\$11,634,298.33
Fondo de Fomento Municipal	\$6,061,192.81
Fondo Municipal de Compensación	\$355,074.15
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	\$294,833.15
APORTACIONES	\$20,119,748.00
APORTACIONES FEDERALES	\$20,119,748.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	13,873,758.00
Productos Financieros	2.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	6,245,986.00
Productos Financieros	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	42.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	3.00
Programas Federales	36.00
Programas Estatales	1.00
Productos Financieros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	41'136,805.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 140.00 para predios urbanos y \$ 70.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, lo será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con las siguientes tarifas:

Tipo	Cuota por M2.
Habitacional residencial. .	15 S.M.
Habitacional tipo medio. . .	07 S.M.
Habitacional popular. . .	05 S.M.
Habitacional de interés social. .	06 S.M.
Habitacional campestre. .	07 S.M.
Granja. .	07 S.M.
Industrial. .	07 S.M.

ARTÍCULO 16.- Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general para el municipio.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado. En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

ARTÍCULO 19.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en mercados construidos	\$ 3.00	Diarios
II.- Puestos de cortinas	\$ 5.00	Diarios
III.- Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 10.00	Diarios
IV.- Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1 metro cuadrado	\$ 20.00	Diarios
V.- Vendedores ambulantes o esporádicos grandes de 1 metro cuadrado en adelante	\$ 40.00	Diarios
VI.- Vendedores ambulantes de visita periódica	\$ 50.00	Diarios

CAPÍTULO TERCERO RASTRO

ARTÍCULO 20.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Registro de fierro quemador	\$ 50.00	POR FIERRO
II. Refrendo de fierro quemador	\$ 50.00	ANUAL
III. Salida de ganado bovino, caprino y equino	\$ 35.00	POR CABEZA

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Certificación apeo y deslinde de la superficie de un predio	\$ 400.00
II. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 300.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 300.00
IV. Constancia de residencia	\$ 25.00
V. Constancia de origen y vecindad	\$ 25.00
VI. Constancia de dependencia económica	\$ 25.00
VII. Constancia de identidad	\$ 25.00
VIII. Constancia domiciliaria	\$ 25.00
IX. Constancia de morada conyugal	\$ 25.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

X.	Constancias de no adeudo de impuesto predial	\$ 25.00
XI.	Constancia de recomendación	\$ 25.00
XII.	Actas de comparecencia y convenio	\$ 25.00
XIII.	Actas de separación de cuerpos	\$ 25.00
XIV.	Contrato privado de compra venta de un predio	\$ 350.00
XV.	Constancia de terminación de obra	\$ 360.00
XVI.	Constancia de posesión	\$ 350.00
XVII.	Constancias distintas a las anteriores	\$ 25.00

ARTÍCULO 22.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 23.- Son objetos de estos derechos:

- I.- Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

- II.- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III.- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 25.- Por la revisión de los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales, industriales y de servicios y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 15.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 10.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo	\$ 5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cascaron.

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$ 5.00

ARTÍCULO 26.- La base para el pago de estos derechos será:

- I En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.
- III Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- IV Los permisos para fraccionamiento será en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

ARTÍCULO 27.- Las cuotas para el derecho de licencias, serán:

I.- Por licencia de construcción de infraestructura urbana y rural:

	CONCEPTO	CUOTA FIJA	UNIDAD DE MEDIDA (m, m ² , m ³)
a)	CONSTRUCCIÓN MENOR	\$ 7.00	M ²
b)	CONSTRUCCIÓN MAYOR	\$ 14.00	M ²
c)	OBRA COMERCIAL	\$ 16.00	M ²
d)	OBRA INDUSTRIAL	\$ 1,500.00	M ²
e)	LINEA DE CONDUCCIÓN (SUBTERRÁNEA Y /O AEREA	\$ 40.00	ML
f)	REPOSICION DE PAVIMENTO POR RUPTURA	\$ 3,000.00	M ³
g)	USO DE SUELO HABITACIONAL	\$ 2.00	M ²
h)	USO DE SUELO COMERCIAL	\$ 10.00	M ²
i)	USO DE SUELO INDUSTRIAL	\$ 25.00	M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j).	ALBERCAS	\$ 4.00	m ³
k).	Líneas de transmisión subterránea	3% del valor total de cada proyecto	
l).	Línea de transmisión aérea	3% del valor total de cada proyecto	
m).	Antena (S.C.T. y otra)	3% del valor de cada unidad	
n).	Planta de tratamiento	3% del valor de cada unidad	
o).	Tanque elevado	3% del valor de cada unidad	

II.- Vigencia de uso de suelo comercial

- a) Por renovación y refrendo de licencia de obra menor 75%.
- b) Por renovación y refrendo de licencia de obra mayor 50%.

III.- Remodelación y demolición

Remodelación de bardas y fachadas	\$ 3.00 m ² de construcción
Demolición de construcciones	\$ 3.00 m ² de construcción

ARTÍCULO 28.- Por la aprobación de planos para construcciones, se cobrará el 3% sobre el valor de la inversión a realizar.

ARTÍCULO 29.- Por las licencias para construir superficies horizontales o descubierto, patios recubiertos de pisos, pavimentos, plazas, Etc., se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo con las siguientes categorías:

Primera categoría.- Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares.	\$ 25.00
Segunda categorías.- Construcciones de concreto pulido con planilla, construcciones de lozas de concreto, concreto hidráulico, concreto asfáltico, aislados o similares.	\$ 10.00
Tercera categoría.- Construcciones de tipo provisional.	\$ 2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 30.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 31.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

ARTÍCULO 32.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 33.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

NUM.	GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO
	COMERCIAL		
01	Abarrotes	\$ 800.00	\$ 500.00
02	Papelería	\$ 600.00	\$ 500.00
03	Carnicería	\$ 800.00	\$ 600.00
04	Novedades	\$ 600.00	\$ 500.00
05	Casa de materiales	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
06	Tortillerías	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00
07	Restaurantes	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00
08	Veterinarias y agro servicios	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
09	Empresas de publicidad	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
10	Farmacia	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
11	Empresas refresqueras. coca-cola, pepsi-cola y aguas purificadas.	\$ 32,000.00	\$ 30,000.00
12	Empresas gasolineras, gas domestico y y de carburación.	\$ 22,000.00	\$ 20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	SERVICIO		
13	Empresas de centrales camioneras	\$ 12,000.00	\$ 11,000.00
14	Empresas de televisión por cable	\$ 3,500.00	\$ 3,000.00
15	Hoteles	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00
16	Concesionarios de venta de vehículos		
	maquinaria agrícola y maquinaria pesada	\$ 12,000.00	\$ 11,000.00
17	Bancos	\$ 7,000.00	\$ 6,000.00
18	Casas de Empeño	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
19	Empresas de telefonía celular y		
	convencional	\$ 180,000.00	\$ 180,000.00

ARTÍCULO 34.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 35.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 36.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
01.- Cervecería Agencia Modelo del Istmo S.A. de C.V	\$ 500,000.00	Anual
02.- Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V	\$ 500,000.00	Anual
03.- Depósitos de Cerveza	\$ 1,500.00	Anual
04.- Cabaret	\$ 7,000.00	Anual
05.- Cantinas	\$ 5,000.00	Anual
06.- Bares y cantabares	\$ 8,000.00	Anual

CAPÍTULO OCTAVO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 37.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA		PERIODICIDAD
	PERMISO	REFRENDO	
I. De pared, adosados o azoteas			
a) Luminosos tipo marquesina	\$ 12,500.00	\$ 12,075.00	Anual
b) Luminosos en cajero automático	\$ 11,500.00	\$ 11,025.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO NOVENO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 38.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 25.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 60.00	Mensual
Uso Industrial y de Servicios	\$ 1,000.00	Mensual
Rezagos	\$ 25.00	Mensual
Conexión a la red de agua potable	\$300.00	Por toma

Respecto de los rezagos se realizara un descuento del 50% de la cuota establecida en el tabulador anterior

Tratándose de jubilados, pensionados y tercera edad que se acrediten, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2012.

ARTÍCULO 39.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Conexión a la red de drenaje sanitario	\$ 500.00	Por toma

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Cambio de usuario de la red de agua potable	\$ 100.00	Por toma
Reconexión a la red de agua potable	\$ 300.00	Por toma

CAPÍTULO DÉCIMO SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 40.- El derecho por el uso de servicios sanitarios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Sanitarios Públicos	\$ 2.00	Por persona

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 41.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Inscripción en el padrón de contratistas	\$ 20,000.00	Por inscripción
Renovación de registro en el padrón de contratistas	\$ 15,000.00	Anual

ARTÍCULO 42.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 43.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 45.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 46.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta del salón municipal	\$ 1,500.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 48.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Venta de volteo de arena, grava y chaltete en cabecera municipal 7 m2	\$ 400.00	Por viaje
Venta de volteo de arena, grava y chaltete en cabecera Municipal 14 m2	\$ 600.00	Por viaje
Venta de volteo de arena, grava y chaltete en agencia Municipal 7m2	\$ 600.00	Por viaje
Venta de volteo de arena, grava y chaltete en agencia Municipal 14m2	\$ 800.00	Por viaje
II.- Renta de maquinaria		
A. Retroexcavadora	\$ 500.00	por hora
B.- Motoconformadora	\$ 500.00	por hora
C.- Payloader	\$ 500.00	por hora

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas
- II. Indemnización por daños a Patrimonio Municipal
- III. Reintegros por Responsabilidades de Revisión de Cuenta Pública
- IV. Reintegros por Recuperación de Obra Pública
- V. Cesiones, Herencias y Legados
- VI. Donaciones
- VII. Adjudicaciones judiciales y administrativas
- VIII. Aprovechamientos Diversos

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, así como la Normatividad Municipal establecida.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 52.- El municipio podrá percibir todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales.

CAPÍTULO CUARTO REINTEGROS POR RESPONSABILIDADES DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 53.- Constituyen Reintegros por Responsabilidades de Revisión de Cuenta Pública los aprovechamientos que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública.

CAPÍTULO QUINTO REINTEGROS POR RECUPERACIÓN DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 54.- Constituyen Reintegros por Recuperación de Obra Pública los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, que después de haber sido autorizadas, no hayan sido invertidas en su objeto.

CAPÍTULO SEXTO CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

ARTÍCULO 55.- Los aprovechamientos contemplados en este capítulo solamente serán admitidos a beneficio del inventario.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SÉPTIMO DONACIONES

ARTÍCULO 56.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO OCTAVO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 57.- Para percibir los Aprovechamientos comprendidos en este capítulo deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

CAPÍTULO NOVENO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 58.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 60.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

ARTÍCULO 61.- Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 62.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 67.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA


DECRETO N° 855

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 25 de enero de 2012.


DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMENEZ
PRESIDENTE.


DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.


DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.